

Id Cendoj: 28079120001994100708  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal  
Sede: Madrid  
Sección: 0  
Nº de Recurso: 601 / 1994  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN  
Ponente: FRANCISCO SOTO NIETO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

DELITO ELECTORAL NO CONCURRENCIA COMO VOCAL EL DIA DE LAS ELECCIONES

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Romeo , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Francisco Soto Nieto, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Oca de Zayas.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona, instruyó procedimiento abreviado con el número 944 de 1.992 contra Romeo , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, que, con fecha 27 de enero de 1.994, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

Se declara probado que el acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien había sido designado en fecha 18 de febrero de 1.992, vocal suplente para la formación de la Mesa Electoral A de la Sección NUM000 del Distrito número NUM001 ubicado en el Colegio Miguel de Cervantes, sito en la calle Mallorca número 657, de esta ciudad, que debía constituirse para presidir la votación de las elecciones al Parlament de Catalunya celebradas el día quince de marzo de 1.992, presentó en fecha 23 de febrero de 1.992 escrito ante la Junta Electoral de Zona por el que renunciaba a dicha designación por considerar que el desempeño de tal deber ciudadano era contrario a su creencia religiosa como testigo cristiano de Jehova, renuncia que le fue denegada por la Junta Electoral de Zona, pese a lo cual el acusado no concurrió a la Mesa Electoral para la que había sido designado.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado Romeo como autor responsable del delito electoral precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR, TREINTA MIL PESETAS DE MULTA con arresto sustitutorio de tres días caso de impago e INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO DURANTE SEIS AÑOS Y UN DIA, la pena de arresto menor con la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Reclámese del Juez Instructor la pieza de responsabilidades pecuniarias concluida con arreglo a derecho. Una vez firme la presente resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 de la L.O. del Régimen Electoral General. Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma

e infracción de ley por el acusado Romeo , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación del acusado Romeo , lo basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: Primero.- Artículo 849,1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en tanto que los hechos que se declaran probados en la Sentencia infringen preceptos penales de carácter sustantivo. Y Art. 5.4 de la L.O.P.J. al haberse infringido el principio constitucional de presunción de inocencia. La actuación de D. Romeo no es constitutiva de delito alguno al faltar el ánimo doloso del art. 1 del Código Penal. D. Romeo no acudió a la Mesa Electoral para la que había sido designado por una fuerte objeción de conciencia motivada por sus arraigadas creencias religiosas, lo que debe excluir el carácter doloso de su omisión, el procesado no tuvo el propósito de violar una norma o causar un mal; Segundo.- Al amparo de lo establecido en el art. 851.1 inciso 1º de la L.E.Cr., por cuanto en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados y cuáles no.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, impugnó sus dos motivos, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 9 de diciembre de 1.994.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo segundo del recurso, de preferente atención conforme al artículo 901 bis a) de la L.E.Cr., se formula con invocación del artículo 851,1º, inciso primero, de la L.E.Cr. por decir que la sentencia no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados. El vicio procesal aducido parte del supuesto de que la narración fáctica aceptada e incorporada al encabezamiento de la sentencia se ofrezca oscura o ininteligible en alguna de sus partes, o en términos de ambigüedad o imprecisión, o aparezca insuficiente o fragmentaria al omitir algún extremo relevante que haga trabajosa o difícil su comprensión, siempre que tales defectuosidades se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados. Ha de emanar del factum , por su confusa, imprecisa o insuficiente redacción, una cierta incompreensión o dificultad de captación acerca de lo querido y debido exponer como síntesis del acaecer histórico del que el fallo es correlato necesario; y ello porque la quaestio facti debe servir de apoyo y sustentáculo a la calificación jurídica o quaestio iuris . La claridad y buena exposición de los hechos probados es de un doble interés, para el justiciable, que es desestinatario de la sentencia, y para el medio social, respecto del que no deja de ser información y advertimiento.

SEGUNDO.- El motivo carece de auténtica base justificativa, ya que el factum de la sentencia expresa con toda claridad la conducta del acusado de no acudir como vocal suplente para la formación de la Mesa Electoral de la que le correspondía formar parte, por considerar que el desempeño de tal deber ciudadano era contrario a sus creencias religiosas como testigo cristiano de Jehová, habiéndole sido denegada precedentemente por la Junta Electoral de Zona la renuncia presentada. No cabe mayor diaphanidad y precisión en la descripción de los hechos. Se dice en el recurso que en la sentencia no se expresa clara y terminantemente como probado que las creencias religiosas sean causa no legítima que permita la excusa para ser miembro de una Mesa Electoral. Cuanto se echa de menos por el recurrente no es contenido propio del precedente fáctico de la sentencia, sino entramado razonador de la fundamentación jurídica de la misma. El motivo ha de decaer y ser desestimado.

TERCERO.- El motivo primero, con sede en el artículo 849,1º de la L.E.Cr., señala como vulnerados preceptos penales de carácter sustantivo, y con cita del artículo 5.4 de la L.O.P.J. considera infringido el principio constitucional de presunción de inocencia.

Carece de sentido esta última invocación ante la prueba documental y de otra índole acumulada en la causa acerca de la realidad de cuanto se recoge en el presupuesto fáctico de la sentencia, hecho por demás reconocido por el inculpado. Su oposición va encauzada propiamente por el número 1º del artículo 849 de la Ley Procesal. La actuación de Romeo -se dice- no es constitutiva de delito alguno al faltar el ánimo doloso del artículo 1 del Código Penal; no acudió a la Mesa Electoral para la que había sido designado por una fuerte objeción de conciencia motivada por sus arraigadas creencias religiosas, lo que debe excluir el carácter doloso de su omisión, ya que no hubo el propósito de violar una norma o causar un mal.

A tenor de la L.O. 5/1985 de 19 de junio sobre Régimen Electoral General, "los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios" (artículo 27). En consecuencia incurren en delito electoral tales Presidentes y Vocales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley (artículos 143 y 137). Para la adecuada vigilancia del proceso electoral la Ley ha construido un sistema en el que, con independencia del control a nivel de Juntas Electorales y de los Tribunales de Justicia, se configuran unas Mesas Electorales con un Presidente y dos Vocales (y sus respectivos suplentes), en quienes recae la muy importante función de velar por la pureza del sistema mismo. Como dice la sentencia de 18 de octubre de 1.994, para que una sociedad democrática funcione es absolutamente imprescindible que las personas que la formen coadyuven a su propio desenvolvimiento y desarrollo y, para evitar su parálisis, es la propia sociedad la que, con toda legitimidad, establece un sistema de sanciones para los incumplidores, que pueden, incluso, en los supuestos más graves, alcanzar las categorías de penas, como corresponde a la infracción penal cometida.

CUARTO.- La incorporación a una Mesa Electoral no solamente no atenta contra la neutralidad política que se invoca sino que, en cierto modo, coadyuva a la evitación de interferencias partidistas en el desarrollo de los comicios. Como meta o pretensión de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se señala la de lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Sólo logra un Estado afirmarse en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno. Así se expresa referida norma, siendo obvio que todo ciudadano, integrado en el conglomerado humano llamado a gobernarse dentro de semejante sistema, no puede, sin causa legal, sustraerse a su demandada presencia en las estructuras a cuyo través la voluntad del país se patentiza.

QUINTO.- La intervención de los integrantes de una Mesa electoral es de una absoluta imparcialidad, sin implicación alguna de deber de voto, encaminada al control y debida vigilancia y comprobación de que la votación discurre conforme a ley, libre de fraudes o incorrecciones. Difícilmente puede llevarse la actuación de un miembro de ella al terreno de la coacción o imposición interferente o atentatoria a la libertad religiosa. Los mandatos a que se refieren los artículos 10.2 y 16.1 de la Constitución Española, 9 de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y 18 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvo supuestos excepcionales de rigurosa comprobación, no han de verse conculcados por la integración del creyente de una confesión religiosa en una Mesa electoral.

SEXTO.- El atendimiento de la designación para integrar una Mesa Electoral representa un deber cívico, de carácter general y exigible, determinado por la propia naturaleza del "Estado social y democrático de Derecho" en que se constituye España (artº. 1º.1 de la C.E.), y dado que "la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (artº. 1º.2). Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (artículo 6). Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (artículo 23.1), representando las Cortes -formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado- al pueblo español (artículo 66.1). Tales consideraciones -como afirma la sentencia de 23 de diciembre de 1.992- meramente esbozadas, ponen de relieve la trascendente importancia del correcto funcionamiento electoral, al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral.

SEPTIMO.- Se dice en la sentencia impugnada que la renuncia formulada por el inculpado le fue denegada por la Junta Electoral de Zona, pese a lo cual el acusado no concurrió a la Junta para la que había sido designado. En su declaración en el acto del juicio oral manifestó "que fue designado vocal en las elecciones de 1.992 pero el día de las elecciones no acudió a la mesa electoral que tenía designada. El precisamente ya presentó un escrito manifestando que sus creencias religiosas no le permitían asumir este cargo. Esta solicitud le fue denegada. Sabía que no era éste uno de los motivos de exclusión de la Ley electoral pero su conciencia no le permitía acudir...".

El acusado fue noticioso, y él mismo lo confirma, de la inoperatividad de la excusa aducida y denegación de su instancia. Su actuar viene presidido por aquel dolo necesario para la configuración penal de una conducta. Tuvo conciencia de la significación antijurídica de su proceder y voluntad decidida de llevarlo a la práctica. El dolo, entendido tradicionalmente como "intención maliciosa", aparece como compendio o síntesis de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo penal, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico, en suma, proyección de tales facultades no sólo

sobre la dimensión externa del hecho y su significación jurídica, sino, a la vez, sobre su corporeización en el terreno de las realidades, suponiendo la concurrencia de dos factores: a) el factor intelectual , o sea, el conocimiento actual de los hechos constitutivos de la infracción criminal y de sus circunstancias objetivas, con representación, en su caso, del curso causal y del resultado, de la incidencia -daño o peligro- que la acción desplegada ejercerá en el mundo exterior, elemento intelectual extensible, asimismo, a la significación antijurídica no formal, pero sí material, del comportamiento; b) factor volitivo , traducido en el querer de los resultados directamente perseguidos, de los necesariamente ligados a la acción realizada o al resultado propuesto, y aquellos que, representados como de probable consecuencia, sin ser directamente queridos, se aceptan para el evento de que se originen; elemento de voluntad surgido libremente, sin causas que eliminen la soberana decisión del agente, y sin efectividad jurídica de los móviles impulsores de su actividad.

La expuesta conducta del acusado lleva consigo aquella carga intencional, constitutiva del dolo. Así ha sido entendido en diversas sentencias de esta Sala, tales las de 30 de mayo de 1.981, 23 de diciembre de 1.992, 30 de marzo de 1.993 y 8 de junio de 1.994.

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo.

### **III. FALLO**

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuesto por el acusado Romeo , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, de fecha 27 de enero de 1.994, en causa seguida contra el mismo, por delito electoral. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Francisco Soto Nieto , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.